



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 6 de junio de 2024

Magistrado: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS**
Cargo: **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**
Quejosa: **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ BOCANEGRA**
Radicación No. **73001-25-02-001-2023-01328-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 018-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Luis Evelio Orozco Cabezas - Juez Quinto Civil Municipal de Honda-, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

María Eugenia Rodríguez Bocanegra, informó que, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, se adelantó proceso ejecutivo hipotecario, en el cual, al parecer de ha incurrido en irregularidades desde el momento en que se inició la actuación “...*hasta el día de hoy, puesto que permaneció inactivo desde el 23 de octubre de 2008 hasta el 29 de septiembre de 2009 y posteriormente desde el 11 de abril de 2015 hasta el 21 de abril de 2016, sin haber aplicado las normas legales...*”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Alude a los siguientes aspectos:

Investigación Disciplinaria. Se decretó en auto de 12 de enero de 2014 (009). La notificación de esta providencia se produjo mediante edicto conforme se desprende del documento visible a folio 40 vuelto. Se decretaron pruebas.

Documentales:

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, dejó a disposición del despacho el proceso ejecutivo hipotecario de José Edgardo García Morales contra María Eugenia Rodríguez Bocanegra.

El Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, certificó que Luis Evelio Orozco Cabezas, se desempeña como Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué desde el mes de enero hasta la fecha (009).

Testimonial

María Eugenia Rodríguez Bocanegra. En ampliación de queja, sostuvo que no fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en el proceso seguido en su contra en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué; considera que la obligación perseguida en el proceso ejecutivo la canceló en su oportunidad; aseguró que, el proceso se tramitó a sus espaldas, sin darle a conocer ninguna de las providencias allí proferidas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Luis Evelio Orozco Cabezas –Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué-.

Marco Jurídico de La Decisión:

El artículo **86** de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto:

María Eugenia Rodríguez Bocanegra, pide investigar el actuar de la señora Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, por cuanto en su sentir, incurrió en la violación del *debido proceso* en el trámite de la acción ejecutiva hipotecaria adelantada en su contra por el señor José Edgardo García Morales, al no velar por la debida notificación del mandamiento de pago y a su vez, omitir resolver una solicitud de nulidad presentada por su apoderada.

Problema Jurídico

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Luis Evelio Orozco Cabezas, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, de conformidad a

los hechos puestos en conocimiento por la señora María Eugenia Rodríguez Bocanegra.

Valoración Probatoria

En el expediente obra copia digital del proceso ejecutivo hipotecario de José Edgardo García Morales contra María Eugenia Rodríguez Bocanegra, de la cual, se desataca las siguientes actuaciones:

La ejecutada señora María Eugenia Rodríguez Bocanegra, fue notificada del mandamiento de pago a la dirección reportada en la demanda por la parte ejecutante conforme lo establecían en su oportunidad, los artículos 315 a 320 del C.P.C. Según constancia secretarial aditada 17-03-2010, vencieron los términos concedidos para pagar o excepcionar, guardando silencio; tampoco presentó recurso de reposición en contra del mismo, máxime que tanto el citatorio, como el aviso, fueron entregados en la dirección donde reside la demandada, misma en la que, se realizó la diligencia de secuestro y de entrega esto es carrera 28B #64 Bis Manzana 'B' Casa No. 22, Barrio Los Ángeles de Ibagué.

Igualmente consta que, en decisión del 22 de marzo de 2022, la Juez de la época, resolvió, de manera negativa, el *incidente de nulidad* propuesto por la demandada, señalando en ese pronunciamiento que, no aportó ningún elemento probatorio más que su dicho, dejando en claro en ese pronunciamiento que, la notificación del auto que libro *mandamiento de pago* se ajustó a derecho, en razón a que la misma, se surtió en la dirección aportada por la parte demandante, la cual, coincide con la registrada en el inmueble hipotecado, embargado, secuestrado, avaluado y rematado.

El despacho entiende perfectamente que la inconformidad de la quejosa - demandada en el proceso ejecutivo, radicó en la presunta omisión en que incurrió el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, en notificarla del auto ejecutivo; no obstante, lo anterior, esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, estableció probatoriamente en el expediente adelantado en su contra, entonces, establece la Sala que, en momento alguno, el señor Juez investigado, dio trámite irregular al proceso que diera origen a esta acción disciplinaria, pues queda probado que no

desconoció los derechos de la demandada, quien quedó debidamente notificada del *mandamiento de pago* dictado en su contra y que, el incidente de nulidad, fue decidido el 22 de marzo de 2022, decisión que, fue recurrida en *apelación* por el apoderado de la demandada, concediendo el Juzgado el recurso en auto de 31 de marzo de 2022.

Como puede verse, ningún reproche de corte disciplinario merece el comportamiento del señor Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué; la actuación de la disciplinable en el trámite y desarrollo del proceso ejecutivo antes enunciado, no transgredió ningún deber funcional, así como tampoco vulneró derechos a los allí intervinientes. En consecuencia y una vez analizada la prueba vertida al proceso, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte de Luis Evelio Orozco Cabezas - Juez Quinto Civil Municipal de Honda-, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor del señor Juez de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de **Luis Evelio Orozco Cabezas** - Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO. EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab1c0191704a26ac674f0949eb65e09bd872f17234dbefc69d05230fef51c36**

Documento generado en 06/06/2024 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>